



Concejo Municipal
Telfs.: 33-8393 / 94 / 95
Fax: 350482 Cas. 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal
ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL No. 009/95
, á 10 de marzo de 1995

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

CONSIDERANDO :

Que, la Ordenanza Municipal No. 38/91 establece la vigencia del Código de Urbanismo y Obras a partir del 1º de enero de 1992, el mismo que constituye el conjunto de normas que regulan el ordenamiento urbanístico de la ciudad.

Que, el artículo 7º de la indicada Ordenanza, establece que cualquier modificación de forma y/o de fondo del referido Cuerpo de Disposiciones, deberá contar con la aprobación del Honorable Concejo Municipal.

Que, es necesario actualizar, complementar, rectificar y adecuar permanentemente el Código de Urbanismo y Obras, de acuerdo a las necesidades y requerimientos que el crecimiento y el mejoramiento urbano exijan.

Que, debido a peticiones, conflictos de índole pública y carencias normativas; se ha visto la necesidad de establecer reglamentaciones adecuadas para la colocación de letreros y anuncios, la instalación de antenas y la construcción y/o instalación de redes de servicios públicos o privados en la jurisdicción municipal de la ciudad.

Que, la Comisión de Obras y Servicios Públicos del Honorable Concejo municipal, en cumplimiento de petición expresa del Organó deliberante y recogiendo las sugerencias de la Oficialía Mayor Técnica de la Alcaldía Municipal, ha estudiado y elaborado las separatas Nos. 01/20-01-95, 02/20-01-95 y 03/20-01-95 relativas a los temas señalados; respectivamente.

POR TANTO :

El Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, dicta la siguiente:

O R D E N A N Z A :

Artículo 1º.- Apruébanse las Separatas:

No. 01/20-01-95 relativa a: "LETREROS Y ANUNCIOS"

No. 02/20-01-95 relativa a: "ANTENAS"

No. 03/20-01-95 relativa a: "REDES DE SERVICIO PUBLICO Y PRIVADO"

las mismas que complementan al Código de Urbanismo y Obras y quedan incorporadas al mismo.



Concejo Municipal
Telfs.: 33-8393 / 94 / 95
Fax: 350482 Cas. 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal
ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL No. 009/95
, á 10 de marzo de 1995

Artículo 2º.- De acuerdo al artículo 9 Capítulo IV, Título I de la primera parte del Código de Urbanismo y Obras, estas enmiendas entrarán en vigencia inmediatamente después de la publicación de la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- A partir de la vigencia de las nuevas disposiciones aprobadas por la presente Ordenanza, quedarán abrogadas todas las Ordenanzas Municipales, Resoluciones del Consejo del Plan Regulador, así como también las demás disposiciones municipales complementarias y modificatorias que sean contrarias al contenido de las presentes disposiciones promulgadas.

Artículo 4º.- A partir de la vigencia de la reglamentación aprobada por la presente Ordenanza, todas persona natural o jurídica que quiera colocar letreros o anuncios, instalar cualquier tipo de antenas e instalar o construir redes de servicios públicos o privados en el área de jurisdicción municipal, deberá ajustarse a los requisitos establecidos y cumplir con todas las normas fijadas.

Artículo 5º.- Los propietarios y responsables de letreros o anuncios existentes actualmente en la jurisdicción municipal, tienen un plazo de ciento ochenta días calendario a partir de la fecha de entrada en vigencia de la modificaciones aprobadas por la presente Ordenanza, para regularizar su situación, modificar o adecuar sus letreros o anuncios a las normas y reglamentación fijada, e iniciar los trámites para obtener la respectiva autorización municipal.

Artículo 6º.- Los propietarios y responsables de antenas de todo tipo, existentes actualmente en la jurisdicción municipal, tienen un plazo de ciento ochenta días calendario a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación aprobada por la presente Ordenanza; para regularizar su situación, iniciar los trámites para obtener la autorización municipal y/o adecuar sus instalaciones de antenas a lo establecido por las normas incorporadas al Código de Urbanismo y Obras.

Artículo 7º.- Los propietarios y responsables de redes de servicios públicos o privados existentes actualmente en la jurisdicción municipal, tienen un plazo de ciento ochenta días calendario a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación aprobada por la presente Ordenanza; para regularizar su situación presentando al Gobierno Municipal la documentación relativa a los aspectos generales básicos, las normativas y especificaciones técnicas generales y particulares con las que actualmente amplían, mantienen, reparan y operan estas redes, a fin de que los organismos técnicos municipales analicen su compatibilidad con todas las reglamentaciones en vigencia y en su caso complementen, modifiquen u homologuen dicha información técnica; en coordinación con los interesados.

Asimismo, deberán presentar la restante documentación formal complementaria, estipulada en las normas puestas en vigencia, para su aprobación.



Concejo Municipal
Telfs.: 33-8393 / 94 / 95
Fax: 350482 Cas. 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

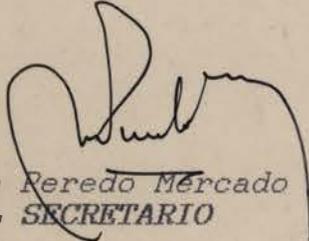
Por cuanto el Honorable Concejo Municipal
ha sancionado la siguiente:

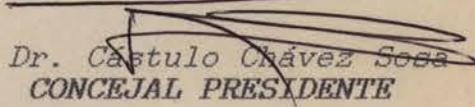
ORDENANZA MUNICIPAL No. 009/95
, á 10 de marzo de 1995

Artículo 80.- La Oficialía Mayor Técnica, en un plazo no mayor a 10 días a partir de la fecha de su promulgación, deberá presentar a consideración del Honorable Concejo Municipal, el estudio de las tasas "anuales", tasas "especiales", y multas señaladas en las disposiciones aprobadas por la presente Ordenanza, para su aplicación.

Artículo 90.- El Ejecutivo Municipal, a través de la Oficialía Mayor Técnica y Oficina Técnica del Plan Regulador, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en la Sala de Sesiones del honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco años.


Abog. Marco Peredo Mercado
CONCEJAL SECRETARIO


Dr. Castulo Chávez Sosa
CONCEJAL PRESIDENTE



, Por tanto, la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ordenanza Municipal de esta ciudad.

Santa Cruz, 11 de marzo de 1995.


ALCALDE MUNICIPAL

(COMPLEMENTACION AL CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS)

VERSION CORREGIDA Y DEFINITIVA DE LAS SEPARATAS:

01/20-01-95 RELATIVA A "LETREROS Y ANUNCIOS"

02/20-01-95 RELATIVA A "ANTENAS"

03/20-01-95 RELATIVA A "REDES DE SERVICIOS"

Y ORDENANZA PARA SU PROMULGACION

COMPLEMENTACION AL:

"CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS"

SEPARATA No. 01/20-01-95

SOBRE: "LETREROS Y ANUNCIOS"

COMPLEMENTACION AL CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS

SEPARATA No. 01 / 20-01-95

RELATIVA A LETREROS Y ANUNCIOS

INSERCIÓN EN:

6a. PARTE : "NORMAS DE UTILIZACION DEL ESPACIO PUBLICO"
TITULO III : "POR ELEMENTOS DERIVADOS DE LA UTILIZACION
DE LAS EDIFICACIONES"
CAPITULO II : "DE LOS LETREROS Y ANUNCIOS COMERCIALES"
DESPUES DE : "ARTICULO No. 1.009"

TEXTO:

De las autorizaciones

Art. 01-1

Todo letrero o anuncio comercial o de propaganda, para ser colocado en el área de la jurisdicción municipal, deberá contar con el respectivo permiso de la Alcaldía, a través de la OMT; para lo que toda solicitud deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud dirigida a la OMT, firmada por la persona responsable junto a sus datos de identificación y domicilio.
- b) Autorización escrita del propietario del inmueble en el que se colocará el letrero o anuncio, junto a la acreditación de su derecho para hacerlo
- c) Localización y ubicación del anuncio
- d) Objeto, texto y duración
- e) Diseño y características (materiales, dimensiones, sistema de soporte, etc.)

Art. 01-2

En un plazo no mayor a siete días, la OMT procederá a la autorización respectiva si corresponde, y pasará la solicitud a la Dirección de Tributación para su incorporación en el registro respectivo y el pago de la tasa "anual" correspondiente si el letrero o anuncio fuera de tipo permanente, o "especial" si el caso fuera temporal, eventual o bajo autorización expresa del H. Concejo Municipal.

Art. 01-3

Las licencias serán otorgadas por un máximo de 5 años calendario y podrán ser renovadas a simple petición escrita en la OMT, la que solo requerirá la actualización de datos del solicitante y los comprobantes de pago de la tasa "anual" correspondiente

Art. 01-4

La OMT negará la autorización a una solicitud presentada para la colocación de letreros o anuncios, en los siguientes casos:

- a) Si no se ajusta a las normas establecidas en el presente Código
- b) Si el objeto o el texto compromete el prestigio de personas naturales o jurídicas
- c) Si hace uso inadecuado de símbolos patrios o religiosos
- d) Si atenta contra la ley, la moral y la buenas costumbres
- e) Publicidad engañosa

Art. 01-5

Quedan exentos de solicitar autorización previa, los responsables de letreros o anuncios:

- a) Ocasionales de hasta un metro cuadrado, relativos a sucesos circunstanciales como traslados, ventas, remates, etc.
- b) Que contengan alguna advertencia o leyenda informativa de interés público
- c) Exigidos por disposiciones vigentes, como los letreros de obras, eventos de tránsito, etc.

De las prohibiciones

Art. 01-6

Queda prohibida la colocación de letreros y anuncios comerciales o de propaganda en:

- a) Edificios y elementos estructurales públicos
- b) Plazas, parques, árboles y áreas verdes
- c) Instalaciones y equipamientos de señalización y servicios públicos
- d) Lugares que obstruyan la circulación peatonal o vehicular
- e) Lugares que obstaculicen o reduzcan la visibilidad para el normal tráfico urbano
- f) Pilares y horcones

Art. 01-7

Queda prohibida la colocación de letreros o anuncios relativos al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, o cualquier tipo de productos nocivos a la salud, en áreas aledañas y edificios destinados a la educación.

Art. 01-8

Los casos especiales, deberán contar con reglamentación específica y aprobación expresa del H. Concejo Municipal.

De las responsabilidades y penalidades

Art. 01-9

Todo responsable de letreros o anuncios colocados con licencia; que presenten alteraciones en su forma, dimensiones, características, objeto o contenido declarados en la solicitud de autorización; será pasible a la aplicación de una multa y la suspensión del permiso concedido; estando obligado a rectificar o retirar el referido letrero o anuncio en plazo perentorio fijado por la OMT; el mismo que no será mayor a 5 (cinco) días calendario.

La licencia solo será repuesta previa presentación del comprobante de pago en el Tesoro Municipal, de la sanción económica aplicada y la rectificación de lo observado.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la cobertura o retiro del letrero o anuncio por parte de la autoridad competente, debiendo el responsable hacerse cargo de los gastos derivados de la cobertura o retiro, además de la multa.

Art. 01-10

Todo letrero o anuncio colocado en la jurisdicción municipal, que no cuente con la respectiva autorización o ésta hubiera caducado; será cubierto o retirado por la policía urbana dependiente de la OMT, previa notificación en el lugar de la instalación con no menos de 72 horas de anticipación; y el responsable sancionado con una multa; además de estar obligado a cubrir los gastos de la cobertura o retiro de su letrero o anuncio.

Art.01-11

Todo letrero o anuncio colocado con autorización, deberá ser adecuadamente mantenido en cuanto a la estética y su estabilidad por el responsable del mismo. La OMT, previa notificación escrita efectuada no menos de 72 horas antes; podrá retirar o cubrir todo letrero o anuncio que no conserve las condiciones adecuadas o que presente riesgo para la seguridad ciudadana y aplicar una multa al responsable, quién además correrá con los gastos efectuados

Art. 01-12

Todo letrero o anuncio, deberá registrar en parte y tamaño suficientemente visibles, los siguientes datos:

- a) Número de autorización municipal
- b) Vigencia de la autorización

Art. 01-13

Todo daño causado a personas o bienes públicos o privados, por efecto de la colocación, inestabilidad, deterioro, retiro, cobertura o destrucción de un letrero o anuncio; deberá ser cubierto por el responsable del mismo.

Art. 01-14

Será considerado responsable de todo letrero o anuncio, el solicitante de la autorización respectiva; debiendo para ello demostrar su derecho propietario sobre el inmueble en el que se fije ó ubique el letrero o anuncio; ó en su caso presentar una autorización escrita del propietario afectado especificando el tiempo de duración del permiso; pasado el cual caducará automática y simultáneamente la autorización municipal

Art. 01-15

En caso de letreros o anuncios que no cuenten con la autorización municipal respectiva; el propietario del inmueble afectado será considerado responsable ante el municipio, y por tanto obligado a responder por cualquier sanción

Todo propietario de inmuebles urbanos en la jurisdicción municipal, está obligado a tomar los recaudos necesarios para todos los casos en que coloque y/ó autorice la colocación de letreros o anuncios en su propiedad.

Art. 01-16

A efectos de la aplicación y cumplimiento de las reglamentaciones contenidas en el presente Código; toda notificación que tuviera que hacer la OMT, se hará en el domicilio del responsable, haciendolo por cedula en el caso de que los ocupantes, si los hubiera, no fueran habidos

RECTIFICACIONES AL CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS

(Relativas a Letreros y Anuncios)

- a) La 5a. Parte, Título III, Capítulo VI, después del artículo 581, en las páginas 189, 190 y 191; queda modificada de la siguiente manera:

K. De los letreros y anuncios comerciales

Art. 582

La colocación y animación de los letreros en el área urbana se definirán en función de la zona y de sus características particulares, para el efecto se establecen las siguientes normas.

Area de preservación (Z-1)

Art. 583

En el área de preservación queda prohibido colocar letreros que invadan el espacio aéreo municipal.

Los letreros deberán ser:

- a) Aplicados directamente sobre las paredes de la fachada interna de la galería de la edificación ó con letras de madera, bronce o eventualmente luminosas, cuyo tamaño no podrá exceder de 0.50 mts. de altura.
- b) Podrán ser colgados o fijados al interior de las galerías, con una altura no inferior a 2.70 mts a partir del nivel del piso, en número máximo de uno por predio, hasta un total máximo de 10 piezas por cuadra.
- c) Los pilares no podrán ser utilizados para la colocación de propaganda, ni de letras, salvo señales o símbolos de tráfico con superficie no superior a 0.50 x 0.50 mts.
- d) No podrán colocarse letreros sobre las techumbres.

Zona central de uso mixto (Z-2)

Art. 584

Se podrán colocar letreros de cualquier naturaleza aprovechando el espacio aéreo municipal siempre que:

- a) Este no sobrepase la línea del cordón de la acera de la calle
- b) Si tiene una altura mínima de 2.70 m. desde el nivel de piso.
- c) Su estabilidad se halle plenamente garantizada
- d) No obstaculice el alumbrado público.
- e) No obstaculice la visibilidad de señales.

Art. 585

Se podrán colocar letreros luminosos sobre cubiertas en basamento o torre, sin mayores restricciones que las establecidas por su propia estabilidad y las disposiciones del presente reglamento.

Otras zonas urbanas (Z-3, Z-4 y otras)

Art. 586

Además de las disposiciones contempladas para la zona central de uso mixto podrán colocarse letreros de cualquier naturaleza, fuera del 1er. anillo de circunvalación, siempre que los mismos:

- a) Estén asentados sobre propiedades privadas
- b) Estén acordes con la estética urbana
- c) Cuenten con apoyos que no sobresalgan de la línea municipal

Art. 587

Queda terminantemente prohibido colocar letreros o propagandas de cualquier naturaleza, sobre jardines públicos, parques, rotondas u otras áreas de uso colectivo.

Art. 588

Con carácter excepcional, se podrán conceder espacios de uso público, sólo en aquellas áreas expresamente determinadas por la OTPR, previa aprobación del Honorable Concejo Municipal.

L. Anuncios, murales, propaganda transitoria y otras

Art. 589

Se permitirá la colocación de anuncios y propaganda comercial de carácter transitorio, cuando:

- a) Mediante Ordenanza Municipal se determinen lugares públicos para la fijación de propaganda mural transitoria, (carteles de cine, fiestas, teatros, etc.)
- b) En lugares o edificaciones privados, cuando el panel no afecte a la estética del edificio o al paisaje urbano.

- c) Cuando en lugares de uso público que sean determinados por el municipio, paguen sus tasas correspondientes.
- b) La 6a. Parte, Título III, después del artículo 1.008, en la página 284; queda rectificadada a:

CAPITULO II

DE LOS LETREROS Y ANUNCIOS COMERCIALES

Art. 1.009

Los letreros, anuncios comerciales y murales de propaganda o de publicidad transitoria, se regirán por las normas establecidas en el Capítulo VI/Título III: "De la edificación y su relación con la vía pública" de la 5ta. Parte del presente CODIGO. Dichas normas establecen:

- a) Disposiciones sobre sus dimensiones y
b) Su reglamentación, según las Zonas Urbanas.
- c) La 6a. Parte, Título VI, después del artículo 1.026, en las páginas 290 y 291, queda modificadada a:

De la Propaganda mural

Art. 1.027

Ninguna organización política, entidad comercial, asociación de cualquier naturaleza o persona, pueden hacer uso de las fachadas de la ciudad para fines propagandísticos, si antes no se dá cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas.

Art. 1.028

Los propietarios de inmuebles pueden hacer concesión de paredes ciegas, muros u otros componentes de cualquier edificación, siempre y cuando esta propaganda mural respete normas mínimas de estética y se hallen en concordancia con otras disposiciones que rigen para las distintas zonas urbanas (Conc. con Art. 582 a 589)

Art. 1.029

El Gobierno Municipal dispondrá de paneles ubicados en espacios públicos para la colocación de propaganda mural, igualmente, podrá hacer concesiones para que particulares ejecuten dichos elementos para plasmar reclamos comerciales o propagandísticos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 588

Los paneles colocados en terrenos particulares están exentos de pago alguno, sin embargo requieren autorización municipal y deberán cumplir la reglamentación del presente Código.

Art. 1.030

La contravención, a las presentes disposiciones será pasible a sanciones establecidas mediante ordenanza expresa.

1
COMPLEMENTACION AL:

"CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS"

SEPARATA No. 02/20-01-95

SOBRE: "ANTENAS"

2

COMPLEMENTACION AL CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS

SEPARATA No. 02 / 20-01-95

RELATIVA A ANTENAS

INSERCIÓN EN:

6a. PARTE : "NORMAS DE UTILIZACION DEL ESPACIO PUBLICO"
TITULO III : "POR ELEMENTOS DERIVADOS DE LA UTILIZACION DE LAS EDIFICACIONES"
DESPUES DE : "CAPITULO II"

TEXTO:

CAPITULO III

DE LAS ANTENAS

Definición y clasificación

Art. 02-1

Se denomina "antena", aquel elemento que permite emitir y recibir ondas electromagnéticas.

Art. 02-2

Con el objeto de normar la instalación de antenas, se establece la siguiente clasificación de las mismas:

- TIPO A : Estaciones terrenas
- TIPO B : Antenas de recepción satelital o antenas emisoras o receptoras de gran alcance (parabólicas, emisión-tv, radio-difusión, etc.)
- TIPO C : Antenas para banda de uso comercial y plantas emisoras de señal de alcance medio (radio-difusión, radio-comunicación, radio-móviles, etc)
- TIPO D : Antenas comunes de uso doméstico (recepción de radio y tv)

De las autorizaciones

Art. 02-3

Toda antena, para ser instalada en el área de la jurisdicción municipal; deberá cumplir con las disposiciones registradas en el presente Código y contar con la respectiva licencia municipal, de acuerdo al Art. 02-5.

Art. 02-4

Las antenas de tipo A, no podrán ser instaladas en el área urbanizable de la jurisdicción municipal; debiendo ubicarse a por lo menos medio kilómetro de todo asentamiento humano y su licencia, previa presentación del proyecto completo y demás documentación exigible para toda solicitud, debe sujetarse a la aprobación del H. Concejo Municipal

Art. 02-5

Toda persona natural o jurídica que requiera colocar una o más antenas de los tipos B y C, en el área de jurisdicción Municipal; deberá tramitar la autorización respectiva ante la OMT del Gobierno Municipal; para lo que deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud dirigida a la OMT, firmada por la persona responsable junto a los datos necesarios para su identificación
- b) Localización y ubicación
- c) Objeto y duración de la colocación de la antena
- d) Plano y detalle técnico de la antena, especificaciones técnicas originales sobre su instalación, fijación y alcances; firmado por un profesional habilitado y registrado en el ramo
- e) Autorización escrita del propietario del inmueble donde se instalará la antena, con la debida acreditación de su derecho propietario (si la instalación afectara a más de un inmueble, ésta autorización será exigida en relación a cada propietario; en caso de condominios se exigirá resolución de junta de propietarios)
- f) Licencia de instalación de la antena, por parte de los organismos competentes, tanto nacionales como departamentales; en el área de las comunicaciones
- g) Póliza de seguro por daños a causa de cualquier defecto o falla en la instalación o fijación, que afectara a personas o causara algún deterioro o destrucción de bienes públicos o privados, por el tiempo de duración de la licencia solicitada, si fuera temporal, y por 5 años si fuera permanente.

Art. 02-6

En un plazo no mayor a siete días, la OMT aprobará la autorización si correspondiera, derivando el trámite a la Dirección de Tributación para el registro del contribuyente y el respectivo pago de la tasa "anual" si la instalación fuera permanente o "especial" si fuera temporal o eventual, o estuviera basada en autorización expresa del H. Concejo Municipal.

Art. 02-7

Las licencias serán otorgadas por un tiempo máximo de 5 años, pudiendo renovarse a simple petición escrita a la OMT; la que solo requerirá la actualización de datos por parte del solicitante, la renovación de la póliza de seguro y los comprobantes de pago de la tasa "anual" respectiva.

Art. 02-8

La OMT negará la autorización para la instalación de antenas, cuando no se cumplan las normas y requisitos establecidos por el presente Código.

Art. 02-9

Quedan excentos de solicitar autorización previa, los propietarios o responsables de antenas de tipo D, comunes de uso doméstico de recepción de señal; sin embargo su instalación deberá cumplir con las normas del presente reglamento

De las normas para la instalación de antenas

Art. 02-10

El plano presentado en la solicitud, deberá contener por lo menos un detalle de sitio, escala mínima 1:200, con acotamiento de retiros, ubicación de soportes y todos los elementos; un plano de corte escala mínima 1:100; mostrando la altura de todos los accesorios, soportes, tensores y otros; además de planos de detalles sobre la fijación de soportes, su tipo y otros necesarios, todo firmado por profesionales habilitados y registrados en los rubros respectivos.

Art. 02-11

El cuerpo principal de toda antena tipo B, C ó D; incluida su base, deberá cumplir con los siguientes retiros mínimos respecto a los límites del terreno:

R = 3 m. + H/3 para los tipos B y C; siendo R el retiro y H la altura total del elemento desde el nivel medio del terreno hasta el extremo superior máximo de la antena o cualquier accesorio de la misma.

R = 3 m. para el tipo D.

Art. 02-12

La altura máxima de toda antena, incluidos todo tipo de accesorios, no deberá exceder con más de 7.5 m. la altura máxima permitida para las construcciones autorizadas para el predio.

Art. 02-13

Las antenas de tipo D, deberán instalarse en forma segura, con estructura de fierro galvanizado u otro material metálico protegido contra la oxidación, al igual que otros soportes, tirantes o accesorios; siendo responsable su propietario por cualquier daño contra personas o bienes públicos o privados

Esta disposición se hace extensiva a quienes posean y a quienes detenten la antena.

De las prohibiciones

Art. 02-14

Queda prohibida la instalación de antenas tipo B y C, en el área de preservación histórica de la ciudad.

Las antenas del tipo D, podrán ser instaladas en dicha área en forma interna, es decir sin presentar parte visible desde la vía pública

Art. 02-15

Se prohíbe la instalación de cualquier antena o artefacto en bienes de uso público, como ser plazas, parques, árboles, postes de alumbrado, etc.

Art. 02-16

Los casos especiales y los que no hubieran sido estipulados en el presente Código, deberán contar con reglamentación específica y aprobación expresa del H. Concejo Municipal.

De las responsabilidades y penalidades

Art. 02-17

Todo responsable de antenas instaladas con licencia municipal; que presenten alteraciones en su forma, dimensiones, características u objeto de uso declarados en la solicitud de autorización; será pasible a la aplicación de una multa y la suspensión del permiso concedido.

La licencia solo será repuesta previa presentación del comprobante de pago de la sanción económica en el Tesoro Municipal y la rectificación correspondiente en la instalación u objeto de uso de la antena en un plazo no mayor a 72 horas

El incumplimiento de lo indicado, dará lugar al retiro definitivo de la referida antena por parte de la autoridad competente, quedando obligado el responsable no solo al pago de la multa impuesta, sino a cubrir los gastos emergentes del retiro ocasionado.

Art. 02-18

Toda antena colocada en la jurisdicción municipal, que no cuente con la respectiva autorización o ésta hubiera caducado; será retirada previa notificación hecha en el lugar de la instalación no menos de 72 horas antes, por la policía urbana dependiente de la OMT y el responsable sancionado con una multa; además de estar obligado a cubrir los gastos derivados del retiro de su antena.

Art. 02-19

Toda antena colocada con autorización municipal, deberá ser adecuadamente mantenida en cuanto a la estética, seguridad y su estabilidad por el responsable de la misma.

La OMT, previa notificación escrita entregada no menos de 72 horas antes, en el domicilio del responsable, (excepto cuando la situación fuera calificada como emergencia); podrá retirar cualquier antena que no conserve las condiciones adecuadas o que presente riesgo para la seguridad ciudadana y aplicar una multa al responsable; quien además correrá con los gastos efectuados

Art. 02-20

Todo daño causado a personas o bienes públicos o privados, por la instalación, inestabilidad, deterioro, retiro, cobertura o destrucción de una antena; deberá ser cubierto por el responsable de la misma.

Art. 02-21

Será considerado responsable de toda antena instalada, el propietario de la misma o quien haga uso de ella, ó en su caso el solicitante de la autorización respectiva; el mismo que al certificar su derecho propietario sobre el inmueble donde se instala la antena o la(s) autorización(es) respectivas del o los propietarios, deberá especificar el tiempo de duración de la misma; pasado el cual caducará automática y simultáneamente la autorización municipal.

Art. 02-22

En caso de antenas instaladas que no cuenten con la autorización municipal respectiva; el propietario del inmueble donde está instalada la antena considerado responsable ante el municipio, y por tanto obligado a responder por cualquier sanción

Todo propietario de inmuebles urbanos en la jurisdicción municipal, está obligado a tomar los recaudos necesarios para todos los casos en que se coloque y/ó autorice la colocación de antenas en su propiedad.

Art. 02-23

Cualquier notificación que la OMT realice, se efectuará en el domicilio del responsable; haciéndolo por cedulón en caso de no ser habidos los ocupantes si los hubiera; a efectos del cumplimiento y aplicación del presente Código

COMPLEMENTACION AL:

"CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS"

SEPARATA No. 03/20-01-95

SOBRE: "REDES DE SERVICIOS"

COMPLEMENTACION AL CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS

SEPARATA NO. 03 / 20-01-95

RELATIVA A REDES DE SERVICIO PUBLICO Y PRIVADO

INSERCIÓN EN:

6a. PARTE : "NORMAS DE UTILIZACION DEL ESPACIO PUBLICO"

DESPUES DE : "ARTICULO No. 1.061"

SUSTITUYE A : Actual "TITULO VIII"

Quedando modificados los números de los Títulos
VIII por IX y IX por X.

TEXTO:

TITULO VIII

DE LAS REDES DE SERVICIO PUBLICO Y PRIVADO

Definición y clasificación

Art. 03-1

Se llama red de servicio público o privado, al conjunto de tendidos de equipos, materiales, edificaciones e instalaciones que articulados entre sí, parten de uno o más centros de distribución, pasando por estaciones intermedias y abastecen a los usuarios; o en el sentido inverso siguen un proceso de recolección.

Art. 03-2

Para fines de reglamentación y control, de acuerdo al medio en el que se desarrollan, las redes se clasifican en:

- a) Aéreas
- b) Subterráneas

De las nuevas redes y las autorizaciones

Art. 03-3

En ningún caso se autorizarán redes que se tiendan a nivel de la superficie

Art. 03-4

En ningún caso se autorizarán nuevas redes aéreas ni ampliación de las existentes, en el área de preservación histórica de la ciudad, salvo emergencias y mantenimiento de las existentes

Art. 03-5

Toda persona natural o jurídica, que pretenda instalar redes de servicios o efectuar ampliaciones en la jurisdicción municipal, deberá solicitar la licencia respectiva, siguiendo los trámites pertinentes que seguirán a la presentación de la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud dirigida al Alcalde Municipal y presentada en la OMT, firmada por la persona responsable o apoderado legal de la empresa solicitante, junto a los datos necesarios para su identificación y domicilio
- b) Objeto y duración de la red
- c) Proyecto completo de la red con todos los detalles técnicos relativos a su tipo, ubicación, trazado, alcances, diseño, dimensionamiento, características, especificaciones, proyecciones, normas y otras derivaciones.
- d) Plazo de ejecución y etapas
- e) Estudio tarifario sobre el servicio
- f) Detalle de afectaciones a bienes privados y de uso público
- g) Póliza de seguro contra todo riesgo causado por la instalación ó construcción, por plazo similar al periodo indicado en d) más 180 días y por un monto no menor al 120 % del valor calculado de la afectación a bienes de uso público o privado.
- h) Póliza de seguro contra todo riesgo causado por la operación y funcionamiento del sistema, por un monto equivalente al 5% del total facturado o percibido por el servicio durante una gestión anual y con validez de 395 días.
- i) Esquema de trabajo durante la construcción o instalación, en el que se contemple la adopción de medidas de seguridad, de señalización, de protección, de interrupciones de tráfico peatonal y vehicular, etc. así como para el mantenimiento posterior.
- j) Autorización escrita de los propietarios de inmuebles u otros bienes, junto a la acreditación de sus derechos como tales; cuando la red afecte sus propiedades, estableciendo plazos y condiciones.

k) Autorización de organismos competentes tanto nacionales como departamentales que legalmente tengan tuición sobre el tipo de servicio que se desea implementar mediante la red.

Art. 03-6

En un plazo no mayor a 20 días, la OMT emitirá una respuesta escrita al interesado respecto a la calidad y contenido de la documentación presentada; devolviendo la misma si hubieran observaciones; pudiendo el solicitante volver a presentar el legajo completando o rectificando lo requerido.

En caso de no existir objeciones en el sentido señalado, en el mismo plazo; la OMT remitirá la documentación al H. Concejo Municipal junto a un informe evaluatorio, para su consideración de acuerdo a ley.

Art. 03-7

Si la propuesta fuera favorable a los intereses de la población y el H. Concejo Municipal autoriza la instalación o construcción y puesta en servicio de la red; la documentación será devuelta a la OMT, la que previo cumplimiento de las recomendaciones si las hubiera; transferirá la solicitud a la Dirección de Tributación para el registro del contribuyente y el pago por parte de éste, de la tasa "anual" correspondiente si el servicio fuera permanente o la tasa "especial" si el servicio fuera temporal o eventual

Art. 03-8

Las autorizaciones podrán ser renovadas, a simple petición escrita en la OMT, donde solo se pedirá la actualización de datos, de los planes de mantenimiento y otros si los hubiera, la renovación de la póliza de seguro por operación y los comprobantes de pago de la tasa anual correspondiente

Art. 03-9

Las redes de servicio público o privado que hubieran sido autorizadas; podrán ser instaladas o construídas, y puestas en servicio de acuerdo a lo especificado en la documentación aprobada y en estricta sujeción a las disposiciones relativas contenidas en el presente Código.

Art. 03-10

Las redes de servicio público o privado que cuenten con la respectiva autorización, podrán ser ampliadas y/ó reparadas de acuerdo a lo señalado en la 6a. Parte, Título I, Capítulo II y demás disposiciones del presente Código.

Art. 03-11

Los trabajos de mantenimiento rutinario deberán ser incluidos en la descripción general de la operación de la red presentada en la solicitud, para conocimiento y aprobación del municipio.

Las modificaciones y ajustes que sufrieran éste tipo de planes, deberán ser participados en la renovación de licencia o en cada ocasión si la magnitud de la diferencia fuera apreciable.

Art. 03-12

Los trabajos de emergencia extraordinarios en el mantenimiento o reparaciones de la red u otras instalaciones, podrán efectuarse sin aprobación previa si las circunstancias imprevistas así lo justifican; sin embargo los argumentos y detalles de éstos trabajos, según el artículo 987, deberán informarse a la OMT en un plazo no mayor a 72 horas.

Los trabajos efectuados deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Código.

De las responsabilidades y penalidades

Art. 03-13

El responsable propietario o representante legal de la construcción y/o instalación de una red de servicio público o privado, que incumpla las disposiciones del presente Código, o causara daños a personas o bienes privados o de uso público; será considerado infractor y deberá correr con el pago de multas, sanciones y todos los gastos y derivaciones que implique.

Estos gastos, si el responsable no los asumiera en los plazos y modalidades establecidos por la autoridad competente, serán asumidos por el municipio con cargo a la garantía depositada por el solicitante para la construcción e instalación de la red; si el problema ocurriera durante ésta etapa ó en su caso con cargo a la garantía de operación.

Art. 03-14

Todo responsable de redes de servicio público o privado, que cuente con la respectiva autorización municipal y presente alteraciones en su construcción o instalación, así como en la prestación del servicio; y no concuerde con las condiciones aprobadas por el municipio, será pasible a la aplicación de una multa y la suspensión temporal del permiso concedido, junto a la notificación escrita por parte de la OMT, en la que se establecerá un plazo razonable para subsanar la causa.

La licencia solo será repuesta, previa presentación del comprobante de pago en el Tesoro Municipal de la sanción económica aplicada y la constancia mediante inspección de la OMT, de la restitución o rectificación de lo observado.

Si lo anterior no fuera cumplido en el plazo establecido, se suspenderá la licencia en forma definitiva y mediante la autoridad competente se procederá a los trabajos de reparación de daños, modificación, interrupción o retiro, que representen la paralización de la red; corriendo por cuenta del responsable los gastos efectuados y sus derivaciones.

Art. 03-15

Toda red construida o instalada en la jurisdicción municipal, que no cuente con la autorización respectiva; será intervenida por la autoridad competente, la que procederá a su retiro por cuenta del responsable y sujeta a la sanción que establece el presente Código y demás disposiciones legales.

Art. 03-16

En caso de una red instalada, cuya autorización hubiera caducado, la OMT notificará al responsable y le otorgará un plazo de 20 días para su regularización y si ésta no se cumpliera, se procederá conforme se estipula en el artículo anterior.

Art. 03-17

Toda red construida o instalada, que cuente con la autorización municipal, deberá ser adecuadamente mantenida tanto en el aspecto estético de su tendido e instalaciones, como en su estabilidad, afectación a otros servicios y bienes públicos o privados, y nivel de servicios ofertados; de acuerdo a las condiciones de aprobación.

En caso contrario, la OMT notificará por escrito al responsable estableciéndose un plazo acorde con la irregularidad detectada.

Vencido el plazo, se aplicará una multa y se procederá a la reparación o trabajos que fueran necesarios, sin perjuicio de interrumpir parcial o totalmente el servicio o retirar elementos de la red; con cargo a la garantía depositada por el interesado.

El servicio solo podrá reponerse contra presentación del comprobante de pago de la sanción impuesta y la rectificación de lo observado.

Art. 03-18

Todo propietario de inmuebles u otros bienes urbanos que autorice el uso de su propiedad para la instalación o construcción de redes, instalaciones complementarias, accesorios de fijación u otros elementos relativos, será considerado corresponsable por daños contra personas u otros bienes privados o de uso público; que se produjeran por causa de las partes del sistema, relacionados con su propiedad.

Art. 03-19

Todo propietario de inmuebles u otros bienes urbanos en la jurisdicción municipal, está obligado a tomar los recaudos necesarios para todos los casos en que instale o autorice la instalación de redes o partes del sistema en su propiedad.

Del derecho de vía de las redes eléctricas de alta tensión

Art. 03-20

Las líneas eléctricas de alta tensión tendrán un derecho de vía en la jurisdicción municipal, siempre que fueran construídas e instaladas con la respectiva autorización del H. Concejo Municipal.

Art. 03-21

Toda construcción vecina a las líneas de transmisión deberá guardar una distancia mínima base de tres (3) metros, más una distancia "d" de acuerdo al voltaje de la línea, que cumpla la siguiente relación:

$$d \geq 0.0075 V \text{ (mts/kilo-voltios)}$$

donde V es el voltaje de la línea en kilo-voltios.

Art. 03-22

El retiro total mínimo "R" será entonces igual a:

$$R = 3 \text{ (mts)} + 0.0075 V \text{ (mts/kilo-voltios)}$$

y será medido desde el extremo lateral de las torres o postes de la red, tomando en cuenta todos sus accesorios

RECTIFICACIONES AL CODIGO DE URBANISMO Y OBRAS

(Relativas a Redes de Servicios)

- a) El rótulo del Capítulo II, Título I, 6a. Parte, página 277, dice:

POR AMPLIACION Y/O REPARACION DE REDES DE SERVICIO PUBLICO

1. DE LAS DISPOSICIONES ... etc.

Se rectifica a:

POR AMPLIACION Y/O REPARACION DE REDES DE SERVICIO PUBLICO O PRIVADO

1. DE LAS DISPOSICIONES ... etc.

- b) El Art. 988, en la página 278, dice:

La H. Alcaldía Municipal, a través de la OMT., deberá durante por lo menos tres (3) días antes del inicio de Obras, comunicar por prensa escrita, ... etc.

Se rectifica a:

La entidad responsable, con el visto bueno de la OMT., deberá durante por lo menos tres (3) días antes del inicio de Obras, comunicar por prensa escrita, ... etc.

TRANSCRIPCIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN REGISTRADA EN EL CÓDIGO DE URBANISMO Y OBRAS, RELATIVA A REDES DE SERVICIOS

6a. PARTE

TÍTULO I

CAPÍTULO II

POR AMPLIACIÓN Y/O REPARACIÓN DE REDES DE SERVICIO PÚBLICO O PRIVADO

1. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 987

Toda ejecución de obras de ampliación y/o de refacción de las redes de Servicio Público en nuestra ciudad deberá ser comunicado, por las entidades responsables a la OMT, de la Alcaldía Municipal, por lo menos con 10 días de antelación.

Dicha comunicación deberá adjuntar las siguientes informaciones básicas:

- a) Motivo y características generales de la Obra
- b) Fecha de inicio y fin de Obras
- c) Plano(s) con indicación del sector o sectores de la ciudad donde serán realizadas las obras y del área de seguridad requerida para la ejecución de las mismas.
- d) Necesidades de ocupación de las aceras
- e) Sistema de vallas seguridad y de señalización de advertencia a utilizar.

Art. 988

La entidad responsable, con el visto bueno de la OMT, deberá durante por lo menos tres (3) días antes del inicio de Obras, comunicar por prensa escrita al público en general, lo siguiente: (Conc. Art. 169)

- a) La notificación de Obras a realizar
- b) El inicio y fin de Obras
- c) La suspensión del tráfico vehicular en los sectores de Obras y de seguridad y el tiempo de duración de esta medida.
- d) Los desvíos y/o las nuevas rutas de circulación provisoria de vehículos

2. DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN ACERAS

Art. 989

Las entidades privadas o cooperativas que prestan servicios a la ciudad, previa autorización por parte del H. Concejo Municipal, pueden hacer uso de las aceras para la colocación, construcción o extensión de sus respectivos servicios

Art. 990

En caso de que las mencionadas Obras de Infraestructura atravesaran sótanos construidos bajo aceras conforme lo estipula el presente Código, los propietarios de los mismos están obligados a colocar un muro de cierre, destinados a aislar dichas instalaciones y en las condiciones que estipulen dichas entidades, con cargo al propietario del inmueble.

Esta modificación de la línea externa del sótano no implica indemnización de parte de dichas entidades o de la H. Alcaldía Municipal.

3. DE LAS VALLAS PROVISORIAS DE SEGURIDAD Y DE LOS LETREROS DE ADVERTENCIA

Art. 991

Es obligatoria la colocación de vallas de seguridad en todo el perímetro de Obras, cuando los trabajos a realizar sean de índole peligroso, incómodos o signifiquen un obstáculo para el tránsito de vehículos o de peatones.

Art. 992

Queda terminantemente prohibido colocar materiales o maquinarias fuera de la valla provisoria que establece el artículo anterior

Art. 993

Las dimensiones y material de las vallas, se determinarán en función del grado de peligrosidad y de incomodidad que revistan los trabajos a realizar. Quedando esta decisión a cargo de las entidades responsables en común acuerdo con la OMT. de la Alcaldía Municipal.

Art. 994

Es obligatoria la colocación de letreros de advertencia en las obras en ejecución y en los desvíos que deban realizar los usuarios de las vías. Estos letreros, deberán ser colocados en el lugar más visible y antes de las vallas de seguridad.

Art. 995

Todos los letreros de advertencia, bien como las vallas de seguridad, deberán tener los símbolos y colores que indican las normas internacionales para éste tipo de señalización

4. DE LOS VEHICULOS DE CARGA

Art. 996

El estacionamiento de vehículos pesados de carga y descarga queda sujeto a las normas establecidas en el artículo 984, del Capítulo I del presente Título.